000213/2013

Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S. E. c/ P. E. F. s/ Medida Cautelar (Legajo de copias art. 252 inc 2)" Expte. N° 213/2013** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 463/2012), por haber interpuesto la demandada, a fs.94/95, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.53 que ordena trabar embargo sobre el 50% de los bienes del demandado.

A fs.126, se rechaza el primero y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

I- En su memoria de fs.94/95, sostiene la improcedencia de la cautelar. Niega la existencia de la verosimilitud del derecho invocado. Manifiesta que la existencia de concubinato no acredita por sí misma una sociedad de hecho. Niega que la actora haya trabajado en la empresa o haya realizado aportes económicos, sea la titular registral del bien automotor denunciado y que se encuentre configurado el requisito del peligro en la demora. Solicita se revoque la decisión y se ordene el levantamiento.

A fs.124/125 vta., contesta la actora, sostiene la procedencia de la cautelar y solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias de autos surge que la actora promueve medida cautelar a fin de garantizar la efectividad de la sentencia definitiva que se dicte en el proceso de disolución y liquidación de sociedad de hecho que declara iniciar en forma conexa y, solicita se decrete embargo preventivo sobre el 50 % de cada uno de los bienes registrables que denuncia y sobre el 50% de los derechos de adjudicación

otorgados por la municipalidad local. Expone los hechos y el derecho en que funda su pretensión, adjunta documental, información sumaria de dos testigos y ofrece prueba.

A fs.53, el tribunal ordena, previa caución juratoria la traba de embargo preventivo contra el demandado sobre el 50% de los bienes denunciados, arts. 200 y 212 inc. 1 CPr.

El demandado se opone a la cautelar, petición que es rechazada por el juez de grado.

III- Es sabido que toda medida cautelar por su naturaleza se dicta con carácter provisorio, dado que puede ser modificada a pedido de parte en el caso que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de su dictado hayan variado e incluso puede ser morigerada por el juez a fin de evitar perjuicios innecesarios al deudor.

De las constancias de autos surge que actora y demandada invocan la relación de concubinato que les uniera y reconocen que actualmente se encuentran separados pero, sostienen posturas contrarias respecto a la comunidad de los bienes de titularidad del demandado.

La verosimilitud del derecho invocado, en principio, se encuentra acreditada. Dicho extremo surge de la documental de fs.16 y 12 presentada por la actora, en tanto en el grado de probabilidad requerida demuestra la relación que uniera a ambas partes por el tiempo denunciado, también la petición de un terreno a la municipalidad para la explotación comercial del demandado durante el periodo de convivencia, que permite presumir en el periodo consignado una comunidad de intereses. Debe mencionarse también, el intercambio epistolar sostenido entre ambos; en definitiva, son razones que otorgan un grado de probabilidad suficiente

que habilita el dictado de la medida cautelar, sin que ello signifique emitir opinión sobre el fondo del asunto.

En el particular, el fin perseguido por la cautelar es la inmovilización del 50 % del patrimonio que se denuncia como integrante de la sociedad de hecho invocada a fin que el dictado de una eventual sentencia definitiva favorable no pierda eficacia.

Por ello, la pretensión no puede prosperar pues dejaría a la actora sin tutela o resguardo alguno del derecho invocado.

En caso que posteriormente se demostrara la existencia de un abuso del derecho por la actora, la misma responderá conforme lo dispone la norma procesal por los posibles daños y perjuicios que la medida causare, circunstancia que hasta el presente no ha sido demostrada por la recurrente.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de grado de fs.53.

IV- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la demandada vencida (arts. 69 y 70 CPr). Se fijará los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, situación económica de los obligados al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, estableciéndose que corresponde para el presente fijar el mínimo de la escala arancelaria. (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII n° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio de la demandada de fs.94/95 y confirmar la resolución de fs.53.

2) Costas de la Alzada al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. G. M., en la suma de pesos equivalentes a 4 jus y los de los Dres. M. Á. C. y N. P., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

3) Notifíquese, regístrese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS